

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE
CAUSANTE	: LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE
RADICACIÓN	: 25899-31-10-001-2013-00084-05
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D. C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por el heredero LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO a través de su apoderado, contra la sentencia proferida el día 25 de julio de 2019, mediante la cual el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, negó la objeción presentada al trabajo de partición adicional y lo aprobó.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro de la sucesión del causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos adicionales el 5 de junio de 2017, conformado de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA: 12.5 cuotas sociales de propiedad del causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE con valor nominal de \$1.000.000 cada una, en la sociedad SOLHER INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, constituida mediante escritura pública No. 3.393 del 3 de diciembre de 1996 de la Notaría Primera de Neiva. Las acciones tienen un valor extrínseco de \$300.000.000.

PARTIDA SEGUNDA: El 25% del derecho de dominio y posesión sobre el lote predio “B”, ubicado en la vereda de Chirringo del municipio de Jamundí, con área de 7.390 M2, folio de matrícula inmobiliaria No. 370-573064 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Jamundí. Esta partida vale \$70.876.000.

PARTIDA TERCERA: 8 acciones que corresponden al 0.00262% de la sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional, con valor nominal de \$10.000 y valor intrínseco de \$86.441. De estas 8 acciones 3 corresponden a la distribución de utilidades adjudicadas en la asamblea de accionistas No. 15 del 4 de diciembre de 2013, en la que todos los herederos tienen participación. Las otras 5 corresponden a un reparto de utilidades que se dio en la asamblea general de accionistas No. 17 celebrada el 25 de marzo de 2014, en la que solo participaron los herederos LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS y MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA, dado que el heredero LUIS HÉCTOR SOLARTE MARCILLO solicitó el pago de su fracción de acción en dinero. Esta partida vale \$691.528.

PARTIDA CUARTA: El 100% del valor correspondiente a la cuenta por pagar por participación en utilidades en el año 2013 dentro del proceso de la Unión Temporal Metrocapital II. Esta partida vale \$193.607.515.

PARTIDA QUINTA: El 50% de los derechos litigiosos que le correspondan o le puedan corresponder en el proceso contencioso administrativo de NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE Y OTROS contra el municipio de Popayán que cursa ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Cali. Este bien fue avaluado en la suma de \$50.000.000.

2. El inventario así presentado fue motivo de varias objeciones formuladas por varios herederos a través de sus apoderados contra las partidas PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA. Tramitadas las objeciones, fueron resueltas en audiencia llevada a cabo el día 23 de enero de 2019, en la cual se declararon infundadas las objeciones propuestas. Pero aclaró la primera partida, así. a) en lo relativo a las 12 cuotas sociales de propiedad del causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE con valor nominal de \$1.000.000 cada una, en la sociedad SOLHER INGENIEROS

LTDA. EN LIQUIDACIÓN, con un valor comercial de \$288.000000 y b) el 50% de una cuota social que tenía el causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, con un valor nominal de \$1.000.000 cada una en la sociedad SOLHER INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, la propiedad sobre esta cuota se ejercerá de forma conjunta entre NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE y los herederos de LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE. Vale esta partida \$12.000.000; para un total de \$300.000.000.

3. En firme tal decisión, se designó partidora quien una vez posesionada, presentó trabajo de partición en el que relacionó los bienes inventariados y determinó que el activo bruto era de \$565.175.043 y pasivo 0; que el activo ha de ser distribuido entre los 5 hijos reconocidos LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS y MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA; que el derecho de cada uno de los cuatro últimos herederos vale \$113.056.618,85 y el del heredero LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO la suma de \$112.948.567,60, valor que es inferior, pues en las acciones de OPAIN descritas en la PARTIDA TERCERA, solo participa en el reparto de 3 ACCIONES, puesto que las 5 restantes corresponde a un reparto de utilidades que dio en la asamblea general de accionistas No. 17 celebrada el 25 de marzo de 2014, en la que participaron los herederos LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS y MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA, dado que el heredero LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO, solicitó el pago de fracción de acción en dinero. Con base en ello, la partidora adjudicó los bienes inventariados en la forma establecida en la partición.
4. La partición así presentada fue objetada por el heredero LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO, a través de su apoderado, en primer lugar en lo que atañe a la partición de las acciones de la sociedad OPAIN S.A., argumentando que las acciones incluidas en el trabajo de partición corresponden a las 5 registradas el 31 de julio de 2014 a favor del causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, cada fracción de acción fue cedida por cada uno de los herederos al causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE con el fin de completar 5 acciones en total. En segundo lugar manifiesta que a pesar de que existe la manifestación de que el accionista LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO solicitó el pago de su fracción de acción en dinero, a la fecha no se ha realizado dicho pago, por lo que considera que no es ajustado a derecho dejarle sin participar en la adjudicación de 5 acciones de la

sociedad OPAIN, puesto que no recibió dinero alguno como solicitó; que corresponde al partidor distribuir de manera equitativa y de conformidad con la ley las acciones mencionadas; que la partición no puede generar una indivisión innecesaria, ya que, tratándose de 8 acciones, correspondería una a cada heredero y las 3 restantes con igual porcentaje para cada adjudicatario, generándose una comunidad. Por ello solicita rehacer la partición.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Surtido el traslado de la objeción, en audiencia llevada a cabo el día 25 de julio de 2019 se dictó sentencia en la que consideró la señora Juez de primera instancia, que el partidor al realizar su trabajo debe ceñirse a la relación de inventario y avalúos aprobado, salvo que los cosignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otro valor; que en el presente caso, en audiencia de 23 de enero de 2019, se aprobó la relación de inventarios y avalúos adicionales de fecha 5 de junio de 2017, quedando compuesto por 4 partidas del activo, entre ella la partida TERCERA, conformada por 8 acciones de OPAIN, de las cuales 3 serían repartidas entre todos los herederos y de las 5 restantes se excluiría al heredero SOLARTE MARCILLO debido a que éste solicitó su pago en dinero; que por esta razón, la partidora realizó el trabajado de partición ciñéndose a la relación de activos, no incluyendo al objetante en la distribución de las 5 acciones. Que al haberse estipulado en la relación de inventarios y avalúos adicionales que el heredero LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO solicitó el pago de su fracción en dinero, no podía la partidora realizar la distribución en la misma proporción de los demás herederos que no solicitaron su reconocimiento, sino únicamente de las 3 cuotas adjudicada en la asamblea de accionistas No. 15 celebrada el 4 de diciembre de 2013, donde todos los herederos tienen participación. Además, el objetante debe tener en cuenta que la oportunidad para objetar la relación de bienes, fue el traslado del inventario y

avaluó adicional que se encuentra precluida y por consiguiente la partidora realizó el trabajo rigiéndose tanto por las normas sustanciales y procesales, como por los inventarios y avalúos aprobados.

Con base en ello, declaró no probada la objeción a aprobó la partición de bienes en la forma presentada por la partidora y le impartió aprobación.

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

El heredero LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO, a través de su apoderado, formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando que se consideró erradamente en la sentencia que la oportunidad para objetar la partición se encontraba precluida, esto debido a que estableció que el trabajo de partición no puede ser objetado ya que debe ceñirse a la relación de inventarios y avalúos, sin tener en cuenta el numeral 1º del artículo 509 del C.P.G.; que en la diligencia de inventario y avalúos se aprobó únicamente la relación de bienes y el valor de cada uno; que el trabajo de partición se ciñó al inventario pero no hizo un reparto de los bienes de la masa hereditaria en igualdad de proporciones entre los herederos de igual calidad y condición. Por esta razón, no tiene sustento el señor Juez de primera instancia al manifestar que la etapa para objetar el trabajo de partición se encuentra precluida, pues el hecho de que el apoderado del apelante estuviera de acuerdo con la relación de inventarios y avalúos, no significa que estuviera de acuerdo con la partición y adjudicación de la partida tercera, plasmada en el trabajo de partición, mas no en el acta de inventario y avalúos. Que la fase de inventario y avalúos busca determinar el patrimonio que se incluirá en el trabajo de partición; que la diligencia de inventario y avalúos no constituye de instrumento sustancial

o procesal para realizar la adjudicación de la masa sucesoral; que es oportuno el reparo que se realizó porque es un reparo al trabajo de partición. Que el a quo no valoró las pruebas allegadas con la objeción a la partición ni las obrantes en el expediente y que dan cuenta de la titularidad de 8 acciones en cabeza de la sucesión; que la petición de pago fue realizada en calidad de accionista y no como parte de la comunidad de herederos ni como representante de la sucesión, pues para realizar la solicitud de pago en tal calidad la única posibilidad era que representara a toda la comunidad de herederos, lo cual no sucedió. Que no existe prueba que LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO haya dispuesto bienes de la sucesión y en la certificación del 28 de febrero de 2019 se le generó un saldo a pagar de \$510.012 por concepto de utilidades obtenidas del ejercicio del año 2013, el cual se encuentra pendiente de pago. Finalmente, que existe una notoria desigualdad en el trabajo de partición aprobado en sentencia objeto de impugnación.

Concedido y tramitado el recurso interpuesto, procede la Sala a resolverlo, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Las normas positivas que regulan nuestro derecho sucesoral, particularmente los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, señalan al partidor una serie de reglas que determinan claramente el esquema dentro del cual debe realizar su trabajo.

El desarrollo interpretativo de dicha normatividad, arroja como resultado que el partidor posee discrecionalidad, facultad y arbitrio para realizar el trabajo

partitivo, teniendo solo dos claras limitantes de carácter general: la voluntad del difunto cuando la mortuoria es testada y las previsiones de orden público, sea testada o intestada la sucesión. También se ha dicho que la base obligatoria sobre la cual debe descansar el trabajo de partición, debe ser el inventario y avalúos de los bienes herenciales, convenido unánime y legítimamente por los herederos o fijado por el juez. No puede en consecuencia, el partidador desconocer o apartarse de dicho ejercicio inventarial, cuando éste haya sido debidamente aprobado, porque en tal caso se estaría marginando arbitrariamente de su función legal.

Es preciso mencionar que los inventarios y avalúos presentados y aprobados por el juez de conocimiento, son la base sobre la cual debe realizarse el trabajo de partición, pues el partidador debe ceñirse exclusivamente a aquel trabajo previamente aprobado y discutido en el momento procesal previsto por el ordenamiento procesal.

Los reparos que contra la partición planteó el heredero apelante LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO por vía de objeción, mismos que sirven de estribo al recurso de apelación formulado contra la sentencia aprobatoria de la partición, se concretan a que las 8 acciones de que trata la PARTIDA TERCERA del inventario, deben ser distribuidas en su totalidad entre todos los herederos, y no solo 3 de ellas como lo hizo la partidadora en su trabajo.

Por manera que en aplicación del artículo 328 del Código General del Proceso, a dichos motivos de inconformidad se limita la competencia del Tribunal en sede de apelación, los cuales de inmediato es del caso resolver.

Dentro del inventario adicional presentado en la presente causa mortuoria, fue relacionada como ACTIVO en la PARTIDA TERCERA: "Ocho (8)

acciones nominativas que corresponden al 0,00262% en la sociedad concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional, como consta en la certificación de participación accionaria emitida el 15 de febrero de 2017, con un valor nominal de diez mil pesos (\$10.000) moneda legal colombiana y el valor intrínseco de ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$86.441.00). De estas 8 acciones tres (3) correspondientes a la distribución de utilidades adjudicadas en la asamblea de accionista número 15 celebrada el 4 de diciembre de 2013 y donde todos los herederos tienen participación. Las otras cinco (5) restantes corresponden a un reparto de utilidades que se dio en la asamblea general de accionistas número 17 celebrada el 25 de marzo de 2014, donde solo participaron los herederos LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS Y MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA, DADO QUE EL HEREDERO LUIS HÉCTOR SOLARTE MARCILLO, solicitó el pago de su fracción de acción (0.96) en dinero. VALE LA PARTIDA LA SUMA DE SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$691.528.00)".

La PARTIDA TERCERA así relacionada, no fue motivo de reparo por ninguno de los herederos reconocidos dentro del proceso, dado que no fue objetada por ninguno de ellos. Fue retomada por la señora Juez de primera instancia, en la providencia del 23 de enero de 2019, a través de la cual se resolvieron las objeciones que varios de los herederos formularon contra las partidas PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA, negando dichas objeciones.

Es decir, el aquí apelante LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO, fue aquiescente con la partida así relacionada, pues no la objetó dentro de la oportunidad legal y guardó silencio sobre ella.

Se desprende de la referida partida, que las 8 acciones allí relacionadas, no corresponden a un ACTIVO existente al tiempo del fallecimiento del causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (14 de mayo de 2012), dado que conforme se precisó en la partida “De estas 8 acciones tres (3) correspondientes a la **distribución de utilidades** adjudicadas en la asamblea de accionistas número 15 celebrada el 4 de diciembre de 2013 y donde todos los herederos tienen participación. Las otras cinco (5) restantes corresponden a un **reparto de utilidades** que se dio en la asamblea general de accionistas número 17 celebrada el 25 de marzo de 2014...” (Destaca el Tribunal).

Puede decirse entonces, que las acciones relacionadas en la PARTIDA TERCERA, son frutos producidos con posterioridad al fallecimiento del causante, más no un ACTIVO del acervo hereditario que deba ser distribuido bajo las reglas de la sucesión abintestato.

De no ser distribución de utilidades o reparto de utilidades como se señaló en el inventario, sino de activo existente al tiempo en que el causante falleció, así debió alegarlo y probarlo el apelante, lo cual no aconteció, pues, por el contrario, se reitera, guardó silencio al respecto.

Un segundo aspecto de esta partida, el más relevante por cierto para dirimir el presente recurso vertical, es que en ella se precisó que las cinco (5) acciones restantes que corresponden a un **reparto de utilidades** que se dio en la asamblea general de accionistas número 17 celebrada el 25 de marzo de 2014, y que en esta asamblea “... solo participaron los herederos LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS Y MARÍA VICTORIA SOLARTE

DAZA. DADO QUE EL HEREDERO LUIS HÉCTOR SOLARTE MARCILLO, solicitó el pago de su fracción de acción (0.96) en dinero”.

Valga aclarar que, aunque la transcripción que viene de hacerse, tomada por la señora Juez del inventario adicional presentado dentro del proceso, señala “...**QUE EL HEREDERO LUIS HÉCTOR SOLARTE MARCILLO solicitó el pago de su fracción de acción (0.96) en dinero**”, quien en verdad ejerció dicha opción fue el heredero apelante **LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO**, tal como lo precisó la partidora en su trabajo de partición, por lo que para los fines a que haya lugar, habrá de considerarse que se trató de error mecanográfico en la mención del nombre del apelante en la referida partida del inventario adicional y que quien solicitó el pago en dinero fue el señor **LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO**, aquí apelante.

Ahora bien, la lectura integral de esta partida, deja en claro no solo la existencia de ocho (8) acciones y su valor, sino que dichas acciones corresponden a frutos o utilidades en la sociedad. Igualmente, estableció la forma en que habían sido distribuidas tales utilidades por voluntad de los herederos y que en la distribución de utilidades a título de acciones en la sociedad concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional, el heredero apelante LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO, eligió que sus derechos en los frutos fueran pagados no mediante emisión de acciones sino en dinero efectivo, pago que ciertamente solicitó, todo ello con el acuerdo o aceptación de los demás herederos y de la sociedad, pues los no apelantes no se opusieron a que las utilidades del señor SOLARTE MARCILLO fueran pagadas en dinero.

Pese a ello, ahora intenta el apelante por vía de objeción a la partición, que además del pago en dinero que solicitó por las utilidades, sea incluido en la

distribución de las 5 acciones emitidas por frutos, a título de utilidades en la mencionada sociedad.

En otras palabras, intenta el apelante la modificación del acto asamblea general de accionistas No. 17 del 25 de marzo de 2014 de la sociedad concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional en la que se aprobó la emisión de acciones y el pago al apelante de su derecho en dinero, lo cual jurídicamente es improcedente, pues de no haber estado de acuerdo con lo decidido en la asamblea, debió acudir a la respectiva acción de impugnación de actos dentro de la oportunidad para ello.

Igualmente, pretende por vía de objeción a la partición, modificar la PARTIDA TERCERA del inventario, la cual, como se ha dicho de manera insistente, no fue objetada por ninguno de los interesados.

Y es que, en verdad, de admitir como procedentes los argumentos del apelante, es decir, distribuir entre todos los herederos las 5 acciones de la sociedad concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional de que trata la asamblea general de accionistas No. 17 del 25 de marzo de 2014, implicaría modificar sin prueba ni fundamento alguno la referida partida del inventario, por cuanto habría entonces que considerar que la misma no solo estaría conformada por las 5 acciones relacionadas en el inventario, sino también por el valor cuyo pago en dinero solicitó el apelante LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO, pues de no incluirse ese valor, generaría evidente desequilibrio económico a favor del apelante y en perjuicio de los demás herederos, dado que entonces, no solo recibiría el valor cuyo pago solicitó, sino además la participación en las 5 acciones mencionadas.

Empero la modificación de la PARTIDA TERCERA del inventario, solo podía ser alegada y demostrada por vía de objeción en los términos del artículo 502 del Código General del Proceso, por tratarse de inventario adicional, en la que correspondía demostrar al apelante, los hechos que sirven de estribo a la apelación, pero como nada dijo sobre el tema en su momento, dicha partida fue aprobada por la señora Juez de primera instancia.

En este orden de ideas, es claro que la partidora no faltó a su deber de llevar a cabo el trabajo de partición, con arreglo al inventario adicional de bienes debidamente aprobado dentro del proceso, dado que, sin duda, la distribución de la PARTIDA TERCERA se hizo acorde con la relación allí contenida, caso en el cual no es procedente dar prosperidad a la objeción que contra ella formuló el apelante, conforme lo consideró la señora Juez de primera instancia en la decisión apelada, la cual por su legalidad no puede ser modificada.

Con relación a los argumentos del apelante, cierto que la objeción a la partición se formuló de manera oportuna. Situación diferente es que, con dicha objeción, lo que en verdad se pretende es modificación de la PARTIDA TERCERA del inventario adicional que no fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, por lo cual fue aprobada en providencia del 23 de enero de 2019, providencia que cobró ejecutoria y constituye fundamento legal de la partición, trabajo que se ajustó a lo señalado en la mencionada partida, por lo que no hay lugar a su modificación.

Por esta razón, la partidora al realizar el trabajo de partición no podía adjudicarle al heredero LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO la PARTIDA TERCERA en la misma forma que a los demás herederos que no solicitaron el

reconocimiento en dinero, ya que de hacer la adjudicación en la forma que reclama el apelante, se estaría desatendiendo la normatividad procesal vigente.

De otra parte, señala el apelante, que la señora Juez de conocimiento no valoró a cabalidad las pruebas obrantes en el expediente, que dan cuenta que el heredero LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO solicitó el pago en dinero en calidad de accionista y no en calidad de representante de la comunidad de herederos y por ello no dispuso de bienes de la sucesión. Sin embargo, es de precisar que la emisión de las acciones de que trata la partida motivo de inconformidad, se hizo por concepto de frutos a título de utilidades; utilidades que el apelante eligió mediante el pago en dinero, por lo que no es viable reconocer sobre las mismas utilidades un doble derecho a favor del apelante.

Si el pago que solicitó y que la sociedad y los demás herederos aceptaron, no se ha efectuado según lo afirmó en la objeción al trabajo de partición el apelante, deberá entonces acudir a las acciones judiciales que estime pertinentes para la satisfacción de ese derecho, pero en todo caso, la falta de pago a que alude el apelante, no implica que la partición deba modificarse o que el inventario adicional en su PARTIDA TERCERA deba alterarse, dado que éste no fue objetado y el apelante en su momento procesal oportuno guardó silencio en torno a su conformación.

Acorde con lo dicho, como los argumentos del apelante carecen de fundamento fáctico y jurídico, la decisión motivo de apelación será confirmada, condenando al apelante en costas por el trámite de la segunda instancia (art. 365-1 C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida el 25 de julio de 2019, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

SEGUNDO: Condenar al apelante al pago de costas de segunda instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDONO SALAZAR
Magistrado